

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2580/2023

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la  
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Estado que guardan los Juicios de amparos, así como el número de Juicio de amparo, recaído a cada expediente que se llevan en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.

**Por la entrega de la información de manera  
incompleta y que no corresponde con lo  
solicitado**



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR, la respuesta impugnada.**

### Consideraciones importantes:

Juicios de Amparo, información incompleta, congruencia, exhaustividad.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	24
<b>IV. RESUELVE</b>	25

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Consejo</b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2580/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2580/2023**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090164023000181, a través de la cual **señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema de solicitudes de acceso a la información correo electrónico**, en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el estado que guardan los Juicios de amparos, así como el número de Juicio de amparo, recaído a cada expediente que se llevan en la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.” (Sic)

2. El diecisiete de abril, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Transparencia, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

*“POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:*

*“Solicito el estado que guardan los Juicios de amparos, ...correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.” (SIC)*

*Al respecto se hace del conocimiento el listado siguiente: JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL AÑO 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023.*

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL DE AMPAROS RECIBIDOS</b>	<b>ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN</b>	
<b>2020</b>	<b>181</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>159</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>22</b>
<b>2021</b>	<b>105</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>73</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>32</b>
<b>2022</b>	<b>118</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>26</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>92</b>
<b>2023</b>	<b>33</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>0</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>33</b>

Y POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCTENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:

*“...así como el número de Juicio de amparo, recaído a cada expediente que se llevan en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.”  
(SIC)*

Se hace del conocimiento el “LISTADO DE LOS NÚMEROS DE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE EXPEDIENTES QUE SE LLEVAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023”.

<b>No. PROGRESIVO</b>	<b>NÚMERO DE AMPARO.</b>
<b>1</b>	<b>5/2020</b>
<b>2</b>	<b>706/2020</b>
<b>3</b>	<b>866/2020</b>
<b>4</b>	<b>1043/2020</b>
<b>5</b>	<b>1001/2021</b>
<b>6</b>	<b>1461/2021</b>
<b>7</b>	<b>538/2021</b>
<b>8</b>	<b>425/2022</b>
<b>9</b>	<b>1536/2022</b>
<b>10</b>	<b>1721/2022</b>

3. El veintiséis de abril, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó, por la entrega de la información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, señalando lo siguiente:

*“... me proporcionaron una respuesta que me causa agravios, dado que la información no corresponde a lo que solicité, es incompleta, ya que requerí se me proporcionarán el estado que guardan los Juicios de amparos, así*

*como el número de Juicio de amparo, recaído a cada expediente que se llevan en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023, y lo que me entregan si bien es cierto es una Tabla en relación de los juicios de amparos, del estado que guardan éstos, respecto de los años citados, también **lo es que con base a esa relación no se me entregan la totalidad del número de juicio de amparo recaído a cada expediente, pues solo se proporciona una Tabla con solo 10 números de expedientes, siendo incongruente con la relación de los juicios de amparos** respecto del estado que guardan, dicha respuesta carece de legalidad y objetividad, que debe prevalecer en cada acto de autoridad..*

4. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha dieciséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJCDMX/UT/0793/2023, mediante el cual rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo sus alegatos, por otra parte tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;

de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el diecisiete de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **diecisiete de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho de abril al nueve de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintiséis de abril**, es decir dentro del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente asunto se determine sobreseer en el presente recurso de revisión en términos de los dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, argumentando que emitió una respuesta complementaria con la cual pretende subsanar el agravio expresado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial.

Ello es así, ya que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, reitero el contenido de la respuesta inicial, sin exponer argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta de origen.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>4</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** Como se señaló en párrafos precedentes la parte recurrente solicitó respecto a los Juicios que se tramitan en la Secretaria General del Consejo del periodo comprendido del año 2020 al 29 de marzo de 2023 los siguientes datos:

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.

- 1) El estado que guardan los Juicios de amparo,
- 2) El número de juicio recaído a cada expediente

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Transparencia informó lo siguiente:

**“POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:**

*“Solicito el estado que guardan los Juicios de amparos, ...correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.” (SIC)*

*Al respecto se hace del conocimiento el listado siguiente: JUICIOS DE AMPARO TRAMITADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL AÑO 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023.*

AÑO	TOTAL DE AMPAROS RECIBIDOS	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
2020	181	-CONCLUIDOS 159 -EN TRÁMITE 22
2021	105	-CONCLUIDOS 73 -EN TRÁMITE 32
2022	118	-CONCLUIDOS 26 -EN TRÁMITE 92
2023	33	-CONCLUIDOS 0 -EN TRÁMITE 33

**Y POR LO QUE HACE A LA PARTE CONDUCENTE DE LA SOLICITUD QUE SEÑALA:**

*“...así como el número de Juicio de amparo, recaído a cada expediente que se llevan en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondiente al periodo 2020, 2021, 2022 y 2023.” (SIC)*

*Se hace del conocimiento el “LISTADO DE LOS NÚMEROS DE JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE EXPEDIENTES QUE SE LLEVAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2020 AL 29 DE MARZO DE 2023”.*

<b>No. PROGRESIVO</b>	<b>NÚMERO DE AMPARO.</b>
<b>1</b>	<b>5/2020</b>
<b>2</b>	<b>706/2020</b>
<b>3</b>	<b>866/2020</b>
<b>4</b>	<b>1043/2020</b>
<b>5</b>	<b>1001/2021</b>
<b>6</b>	<b>1461/2021</b>
<b>7</b>	<b>538/2021</b>
<b>8</b>	<b>425/2022</b>
<b>9</b>	<b>1536/2022</b>
<b>10</b>	<b>1721/2022</b>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de la respuesta impugnada, asimismo solicito que en el presente caso se determine el sobreseimiento en el presente recuso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por la entrega de la información de manera incompleta y que no guarda relación con lo solicitado.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Partiendo de lo anterior se procederá analizar el contenido de la respuesta emitida, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan,**

**administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

**La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las**

**peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>5</sup>

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17..de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>



Ahora bien, del contenido de la respuesta se observó que el Sujeto Obligado respecto a la primera parte de la solicitud consistente en conocer el estado que guardan los juicios de amparo tramitados en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del año 2020 al 29 de marzo de 2023, entregó una tabla en la cual se puede consultar de manera desagregada por año, el total de juicios de amparo recibidos y el estado en que se encuentran estos tal y como se muestra a continuación:

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL DE AMPAROS RECIBIDOS</b>	<b>ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN</b>	<b>SE</b>
<b>2020</b>	<b>181</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>159</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>22</b>
<b>2021</b>	<b>105</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>73</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>32</b>
<b>2022</b>	<b>118</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>26</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>92</b>
<b>2023</b>	<b>33</b>	<b>-CONCLUIDOS</b>	<b>0</b>
		<b>-EN TRÁMITE</b>	<b>33</b>

Observando que respecto este punto de la solicitud de información el Sujeto Obligado entregó la información acorde con lo solicitado, proporcionando el numero de juicio de amparo recibidos en el periodo requerido por el particular, y de manera desagregada por año y el estado en que se encuentran, motivo por el cual **se tiene atendido este requerimiento.**

Por otra parte, **respecto a la segunda parte de la solicitud** consistente en conocer los números de juicio de amparo interpuestos en contra de los

expedientes que se llevan a cabo en la Secretaría General del Consejo del periodo comprendido del año 2020 al 29 de marzo de 2023, se observó que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar un listado, el cual únicamente contiene el número de diez expedientes de juicios de amparo correspondientes a los años 2020 a 2022, como se muestra a continuación:

<b>No. PROGRESIVO</b>	<b>NÚMERO DE AMPARO.</b>
<b>1</b>	<b>5/2020</b>
<b>2</b>	<b>706/2020</b>
<b>3</b>	<b>866/2020</b>
<b>4</b>	<b>1043/2020</b>
<b>5</b>	<b>1001/2021</b>
<b>6</b>	<b>1461/2021</b>
<b>7</b>	<b>538/2021</b>
<b>8</b>	<b>425/2022</b>
<b>9</b>	<b>1536/2022</b>
<b>10</b>	<b>1721/2022</b>

Ahora bien de la comparación realizada a la información proporcionada a través de la primera tabla donde informa el total de amparos tramitados en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del año 2020 al 29 de marzo de 2023, en contraste con la tabla donde informa el número de expediente de los juicios tramitados se observa que el sujeto obligado es omiso en proporcionar la información de manera completa al no contemplar la totalidad de los juicios interpuestos como se muestra a continuación:

AÑO	TOTAL DE AMPAROS RECIBIDOS	ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN
2020	181	-CONCLUIDOS 159 -EN TRÁMITE 22
2021	105	-CONCLUIDOS 73 -EN TRÁMITE 32
2022	118	-CONCLUIDOS 26 -EN TRÁMITE 92
2023	33	-CONCLUIDOS 0 -EN TRÁMITE 33

No. PROGRESIVO	NÚMERO DE AMPARO.
1	5/2020
2	706/2020
3	866/2020
4	1043/2020
5	1001/2021
6	1461/2021
7	538/2021
8	425/2022
9	1536/2022
10	1721/2022

Como se observa de las tablas que anteceden el Sujeto Obligado únicamente proporciono el número de diez juicios de amparo interpuestos en contra de los expedientes que se llevan a cabo en la Secretaría General del Consejo, contradiciéndose con la información proporcionada en la primera tabla, por lo que claramente el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información requerida en segundo punto por lo que este **se tiene por no atendido**.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado no acreditó en el presente caso haber atendido de manera exhaustiva de la información, al no proporcionar el número de expediente de todos los juicios de amparo interpuestos en contra de los expedientes que se llevan a cabo en la Secretaría General del Consejo, incumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,<sup>6</sup> normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_eletronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

## ***Capítulo II***

### ***De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.

## TÍTULO SÉPTIMO

### PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **el único agravio hecho valer por el recurrente es parcialmente fundado**.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado, deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar el número de expediente de los juicios de amparo interpuestos en contra de los juicios que se llevan a cabo en la Secretaría General del Consejo del periodo comprendido del año 2020 al 29 de marzo de 2023.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2580/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**